PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0890

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

PER1 O1 O2

Abogados:Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francis Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la ADD1 O3 O4 O5 O3 LOC1 LOC2LOC3 LOC4 O6 O3 LOC1 debidamente representada por su administrador y gerente general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O7

O8 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2

O3 O9 O5

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 PER5 (hijos), PER6 y PER7 PER8 y PER9 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 CED5 CED6 CED7 O10 O11 O12 y CED8 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francis Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O13 CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 O3 O4 O5 O3 LOC1 LOC2LOC3LOC4

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 366-2017- SSEN-00414, dictada en fecha veintiocho (28) de junio de! dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores EMILIA PER10 PER11 PER12 PER6 PER7 PER13 Y PER14 con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse -a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.” TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida, PER15 PER4 PER5 PER16 PER17 y PER7 JPER8 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de agosto del 2013, falleció el señor PER18 a causa de electrocución, resultando además lesionados los señores PER16 PER19 PER20 PER19 PER8 y PER9 b) PER21 PER22 PER23 PER4 PER5 PER16 PER17 PER7 PER8 PER9 intentaron contra Edenorte una demanda en reparación de daños y perjuicios, la que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00414, de fecha 28 de junio del año 2017, la que excluyó del proceso a PER24 y PER25 y acogió la acción, condenando a la demandada al pago de una indemnización global ascendente a RD$5,400,000.00 y un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; c) dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2)De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que se declaren como intervinientes a los señores PER21 PER25 PER15 PER4 PER5 PER6 PER7 PER26 y PER9 solicitud que no fue debidamente fundamentada.

3)No obstante lo anterior, es preciso destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión.

4)Por otra parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso porque los medios no se encuentran debidamente fundamentados. Sobre este particular, esta Corte de Casación ha considerado, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación

no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En el caso concreto, tal y como se verifica en los medios que se desarrollan más adelante, la parte recurrente ha suplido este requisito al invocar los vicios en los que considera la alzada ha incurrido al dictar el fallo impugnado, expresando en qué consisten estos y de qué manera se verifican, a su juicio, en dicha decisión. En ese orden de ideas, se impone desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios.

5)Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia.

6)En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en resumen, que la corte a qua retuvo responsabilidad en su perjuicio, sin pruebas suficientes que demostraran que Edenorte sea responsable, ya que ni siquiera fue aportada una certificación de bomberos o del departamento policial, y los testimonios resultaron vagos, imprecisos y contradictorios, es decir, no se demostraron los presupuestos de la responsabilidad endilgada en justicia, lo cual era obligación de los recurridos, y por tanto, la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción de fondo no se limitó a rechazar la apelación como se denuncia, sino que, por el contrario, realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon al siniestro, así como de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa ante la alzada, lo que se puede verificar de los considerandos del fallo impugnado, por lo que el medio invocado debe ser rechazado; alega además que no es cierto que la corte a qua haya dado un sentido diferente a las pruebas, puesto que dicha jurisdicción estableció claramente que es un hecho no controvertido que el accidente consistió en electrocución donde falleció una personal y otros resultaron lesionados, fundamentándose la acción en la responsabilidad contenida en el párrafo I del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil, cuyos presupuestos fueron demostrados.

8)Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la jurisdicción a qua confirmó la decisión de primer grado reteniendo la responsabilidad en perjuicio de Edenorte, razonando en el sentido siguiente:

Se ha producido el examen de las pruebas aportadas en el presente expediente; de la sentencia recurrida, en la

cual se copia el testimonio de () PER27 quien expresó en forma coincidente y congruente con las demás pruebas y lo declarado por el compareciente, PER28 que al momento de los hechos ocurrieron estruendos de los transformadores de energía eléctrica, que se desprendió un alambre de lo que suministra corriente al contador y que iba de un poste a otro, el cual le cayó arriba al señor PER29 y que luego se pegaron el señor PER30 y sus hijas, así como al señor PER31 15.-Acorde a dichos elementos de juicio, es posible corroborar que el tendido eléctrico cercano al lugar de residencia de la persona fallecida de los lesionados por el accidente eléctrico se encontraba bajo la guarda de la demandada y el hecho de que estos fueron alcanzados por un alambre que se desprendió del tendido público, haciendo contacto con los mismos, implica una inadecuada ubicación y comportamiento del mismo, redundando en su activa participación en la ocurrencia ahora examinado, sin que se haya comprobado la conjugación de alguna de las causas de liberación previstas, como lo serían, la falta de la víctima (alegada por la parte recurrente), la fuerza mayor o una causa extraña, de naturaleza inimputable a su persona. 16.- Que por tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien en forma discutida lo es en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”, lo que evidentemente no se cumplió al producirse el desprendimiento del cable conductor de electricidad, alcanzando en la vía pública al señor PER29 y causándole la muerte, como refiere el acta de defunción, y a los demás lesionados originándoles daños diversos derivados de la acción de la electricidad sobre sus cuerpos, como lo reflejan los certificados médicos presentados. 17. Así los hechos, la parte recurrente no se ha liberado por medio alguno de la responsabilidad resultante del accionar de la cosa sobre la cual ostentaba el control, cuidado y dirección, por lo que procede señalar que la juez a quo ha realizado un acertado examen de los hechos y medios de pruebas presentados en este sentido, sin desvirtuar ninguno de ellos y otorgando un valor adecuado a los testimonios y demás elementos aportados. 19.- Así las cosas, dada la comprobación de los alegatos de los demandantes y la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la ahora recurrente, () la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia, correspondiendo rechazar en todas sus partes el indicado recurso y confirmar el fallo examinado.

10)Como se pudo observar, la jurisdicción a qua retuvo que Edenorte comprometió su responsabilidad por el desprendimiento del tendido eléctrico que ocasionó la electrocución del señor PER29 y quemaduras a los señores PER28 PER32 PER33 y JPER31 luego de analizar todas las pruebas que le fueron suministradas, tales como informativos testimoniales, certificados médicos legales emitidos por el INACIF, acta de defunción del señor PER18 emitida por la Junta Central, reclamaciones por ante Edenorte, recibos de pago y denuncia realizada por PER34 por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago, las cuales la condujeron a determinar que en el caso, se demostró la confluencia de los elementos de la responsabilidad contenidos en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano.

11)Se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad y, en cuyo ejercicio, no

transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente.

12)Asimismo, en cuanto a la valoración del contenido de los testimonios, esta Corte de Casación ha juzgado que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras. Además, para formar su convicción, pueden escoger aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13)Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo denunciado, la corte a qua sí pudo establecer válidamente mediante las pruebas suministradas que en el caso confluyeron todos los elementos de la responsabilidad contenidas en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano consistente en la responsabilidad de Edenorte por el desprendimiento del cable tendido eléctrico que provocó los daños en cuestión. Adicionalmente, al no demostrarse ante la alzada la ocurrencia de una falta exclusiva de la víctima como eximente, es posible colegir, que la sentencia impugnada se encuentra debidamente sustentada en hecho y derecho.

14)En cuanto al alegato sobre que no se aportó certificación de bomberos ni de alguna autoridad competente para demostrar la realidad del desprendimiento del cableado de electricidad propiedad de Edenorte que causó los daños, esta Corte de Casación ha juzgado que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios comerciales y privados, y su contenido es veras hasta prueba en contrario.

15)Asimismo, también se advierte que la antes mencionada resolución indica puntualmente que “los Cuerpos de Bomberos surgen como órganos encargados de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias”, de lo cual se puede colegir que en los casos referentes a accidentes que involucren el tendido eléctrico, sus informes técnicos y certificaciones solo podrían demostrar la ocurrencia de una anormalidad en los cables de electricidad como causa eficaz de los daños que se invocan en justicia, y por tanto, no prueban el simple desprendimiento del cableado, lo cual puede suceder mediante cualquier medio probatorio, como un testimonio.

16)Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación advierte que tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto -desprendimiento del tendido eléctrico-, no era indispensable la valoración particular de una certificación del cuerpo de bomberos ni de otra autoridad competente para establecer dicho hecho como se invoca, puesto que como se lleva dicho, ello puede ser demostrado por cualquier medio de prueba, tales como un informativo testimonial, como en efecto se hizo; por tanto, el no aporte del antes mencionado documento, no impedía a la jurisdicción de fondo establecer el hecho del desprendimiento como se alega. En ese tenor, el medio analizado carece de fundamento, y debe ser desestimado.

17)Así las cosas, en lo que se refiere a lo que ha sido ponderado, el fallo impugnado contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión, en cumplimiento estricto del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.

18)En lo que se refiere a que la corte a qua no dio motivos sobre el monto que fue confirmado, ciertamente consta en el fallo impugnado y en los documentos que le sirvieron de soporte a dicha sentencia, que la parte ahora recurrente impugnó de forma expresa en su recurso de apelación el monto que había sido fijado por el tribunal de primer grado para el resarcimiento de los daños provocados a los demandantes primigenios. Sin embargo, la corte –para confirmar dicho monto- se limitó, de forma general, a establecer que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia.

19)En lo referente a la denuncia sobre el monto indemnizatorio cabe destacar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20)Se comprueba entonces, como se alega, que la alzada no realizó una evaluación in concreto al momento de mantener la indemnización que fue fijada a favor de los demandantes primigenios por el tribunal de primer grado; de manera que se impone casar dicha decisión, pero únicamente en cuanto a la indemnización se refiere, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

21)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; 44, 1 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en cuanto al monto, la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación que se analiza.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici